

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **RICARDO BELTRAN GARCÍA** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC TERRIROTIRAL NORTE DE SANTANDER**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00285-00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 16 de octubre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00285-00**, presentada por el señor **RICARDO BELTRAN GARCIA** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC TERRIROTIRAL NORTE DE SANTANDER**.

2º OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC TERRIROTIRAL NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2020-00412-01
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO FLOREZ RIVERA
ACCIONADO: COOMEVA EPS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.,
MEDICUC IPS y NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ERNESTO FLÓREZ RIVERA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que se encuentra incapacitado desde el 12 de abril de 2018, por lo que le han expedido incapacidades originadas de sus diferentes patologías.
- Asimismo, indicó que su situación ha impedido que pueda laborar, y que sus únicos ingresos económicos para sostener su sostenimiento y el de su familia, viéndose vulnerados sus derechos al no ser pagadas las incapacidades.
- Señaló que aunque ha adelantado todos los trámites tendientes al pago de las incapacidades, no se le han hecho los respectivos reconocimientos. Además, las radicaciones de las incapacidades fueron negadas, razón por la que las envió a través de correo electrónico.
- Finalmente, alude que se le deben las incapacidades expedidas desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de julio de 2020 que han sido ordenadas por su médico tratante.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud en conexidad con la seguridad social y a la vida digna, y en consecuencia que se le ordenara a **COOMEVA EPS y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, para que reconocieran y llevaran a cabo el pago de las incapacidades médicas que le han sido expedidas con fecha inicial 21/01/2020 hasta 15/02/2020, No. 120982-1 con fecha inicial 16/02/2020 hasta 15/03/2020, No. 125941-1 con fecha inicial 16/03/2020 hasta 14/04/2020, No. 128805-1 con fecha inicial 16/04/2020 hasta 15/05/2020, No. 134270-1 con fecha inicial 16/05/2020 hasta 14/06/2020, No. 137947-1 con fecha inicial 15/06/2020 hasta 14/07/2020 para un total de 176 días.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **COOMEVA EPS** señaló en su intervención que el señor **LUIS ERNESTO FLÓREZ RIVERA** se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente por medio de su empleador **NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO**, y al respecto, que el usuario presenta remisión al fondo de pensiones

teniendo en cuenta que cuando las incapacidades que se solicitan son mayores a 180 días, el pago debe realizarlo el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el paciente.

Por otro lado, alude que las incapacidades con fechas de inicio 21/01/2020, 16/02/2020, 16/03/2020, 16/04/2020, 16/05/2020, 15/06/2020, no se encuentran radicadas y que es el empleador aportante quien debe realizar la radicación del trabajador.

Finalmente, indica que la incapacidad radicada por el empleador aportante del 04 de septiembre de 2019 dentro del rango de la AFP corresponde al empleador, pues fue negada por el área de prestaciones económicas dada su extemporaneidad.

→ Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** hizo énfasis en que el accionante no tiene derecho al pago de incapacidades porque su concepto de rehabilitación es desfavorable, por cuanto la prestación no se otorga de manera automática, sino que requiere de un concepto favorable de rehabilitación continuas superiores a 180 días.

Asimismo, señaló que en este caso “la EPS Coomeva emitió concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que lo procedente en ese caso es: i) proteger la estabilidad laboral reforzada del accionante a través de su empleador mientras se recupera; y ii) adelantar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral.”, y que los fondos privados solo reconocen un subsidio equivalente a la incapacidad y por un término limitado en el tiempo, cuando exista concepto favorable de rehabilitación, el cual no existe en el caso sub examine.

Conforme lo anterior, aluden que el accionante no tiene derecho a que esta entidad reconozca subsidio económico de incapacidades, pues su PCL ya fue calificada por medio de la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A. con quien tiene un seguro de invalidez y sobrevivencia “quien calificó el origen y la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del afiliado determinando un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 41,78%, de Origen Común y Fecha de Estructuración el 9 de junio de 2020, lo que procede es el reintegro laboral de acuerdo a la capacidad y condiciones propias del accionante.”

“Conforme a esto, aludió que, si el accionante busca el pago de las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad, el reconocimiento y pago de las mismas se encuentra a cargo de la EPS. Por último, sustentó que, en virtud de fallo de tutela ya cumplido, cancelaron al accionante, incapacidades desde agosto de 2019 hasta enero de 2020, por lo que no adeudan suma alguna a favor del actor.”

→ La **NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCUITO** en primera instancia fue debidamente notificada de su vinculación a la acción de tutela en cuestión, pero no realizó pronunciamiento alguno a tiempo, por lo que el A quo consideró omisión advertida por parte de la entidad.

Sin embargo, este Despacho al revisar el expediente, se percata de una respuesta brindada por la entidad, en donde señala que al accionante ya se le habían amparado los derechos fundamentales a través de una acción de tutela presentada anteriormente, en donde se reconocieron los derechos fundamentales de los que goza y se determinó que la mora en cuanto al pago se está presentando por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías y no de ellos como empleadores.

Por lo anterior, solicitaron su **DESVINCULACIÓN** de la acción de tutela en cuestión, pues no consideraron que por su parte se estuviera realizando alguna vulneración de derechos fundamentales del señor, ya que han hecho todas las diligencias pertinentes ante el sistema de seguridad social.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia, ordenó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a que en el término de tres (3) días procediera a aprobar, liquidar y efectuar el pago en favor del señor Luis Ernesto Flórez Rivera de las incapacidades médicas con fecha inicial 21/01/2020 hasta 15/02/2020, No. 120982-1 con fecha inicial 16/02/2020 hasta 15/03/2020, y No. 125941-1 con fecha inicial 16/03/2020 hasta 30/03/2020.

Por otro lado, le ordenó a **COOMEVA E.P.S** para que en el mismo término de tres (3) días procediera a aprobar, liquidar y efectuar el pago en favor del señor Luis Flórez las incapacidades médicas No. 125941-1 con fecha inicial 31/03/2020 hasta 14/04/2020, No. 128805-1 con fecha inicial 16/04/2020 hasta 15/05/2020, No. 134270-1 con fecha inicial 16/05/2020 hasta 14/06/2020, y No. 137947-1 con fecha inicial 15/06/2020 hasta 14/07/2020, y que el pago y reconocimiento de estas podría perseguirlo ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, allegando a este mecanismo constitucional copia en donde se demostrara el cumplimiento del fallo de tutela.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **COOMEVA E.P.S** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que las incapacidades solicitadas suman más de 180 días, por lo que el pago le corresponde al fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado el paciente de acuerdo al Decreto 0019 de 2012.
- Que las incapacidades con fechas de inicio 21/01/2020, 16/02/2020, 16/03/2020, 16/04/2020, 16/05/2020, 15/06/2020 referidas por el cotizante, no fueron radicadas por el aportante NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCUITO, quien era el responsable de realizar la respectiva radicación de las incapacidades y de las licencias de sus trabajadores.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 18 de septiembre de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **COOMEVA E.P.S.** en efecto vulneró el derecho al mínimo vital, la salud en conexidad con la seguridad social y a la vida digna del accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LUIS ERNESTO FLÓREZ RIVERA, toda vez que considera que sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud en conexidad con la seguridad social y a la vida digna están siendo vulnerados por las entidades accionadas, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

7.4. Procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades médicas

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia CC T-144/16, indicó:

"(...) la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales. Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales". (Subrayas y negrillas fuera de texto original)".

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-684 de 2010, estableció sobre la procedencia de la acción de tutela en el reconocimiento de incapacidades laborales, las siguientes subreglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores,

cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”(Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esa Corporación estableció que para que la acción de tutela sea procedente en lo que se refiere al pago de incapacidades médicas, éstas deben sustituir el salario percibido por el trabajador, a fin de garantizar así su derecho fundamental al mínimo vital, y procede de forma excepcional para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o el mecanismo de defensa ordinario que exista no es apto para proteger los derechos fundamentales, para lo cual se deberán ponderar las circunstancias específicas de cada caso.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 10 de septiembre de 2020 en donde se tutelaron los derechos fundamentales del accionantes y se ordenó el reconocimiento y pago de las incapacidades a **COOMEVA EPS**.

La juez A quo le ordenó a **COOMEVA E.P.S** para que en el mismo término de tres (3) días procediera a aprobar, liquidar y efectuar el pago en favor del señor Luis Flórez las incapacidades médicas No. 125941-1 con fecha inicial 31/03/2020 hasta 14/04/2020, No. 128805-1 con fecha inicial 16/04/2020 hasta 15/05/2020, No. 134270-1 con fecha inicial 16/05/2020 hasta 14/06/2020, y No. 137947-1 con fecha inicial 15/06/2020 hasta 14/07/2020; las cuales se profirieron cuando el actor superaba más de 540 días de incapacidad, por lo que le corresponden a esta entidad.

En efecto, de acuerdo con la certificación del 03 de septiembre de 2020, expedida por COOMEVA E.P.S. S.A., al señor LUIS ERNESTO FLOREZ RIVERA, para el 13 de octubre de 2019, llevaba un total de 379 días acumulados de incapacidad.

Así mismo, se constata que con posterioridad a esa fecha los médicos tratantes siguieron expidiendo incapacidades sin solución de continuidad, correspondiendo la última a la otorgada hasta el 14 de julio de 2020.

De igual forma se logró acreditar en el plenario que el señor LUIS ERNESTO FLOREZ RIVERA, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 41.78% estructurada el 09 de junio de 2020, por lo que es un sujeto de especial protección constitucional.

De acuerdo con ello, se puede afirmar que el 31 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se le ordenó a COOMEVA E.P.S. S.A., que cubriera los subsidios de incapacidad ya habían transcurrido más de 540 días de incapacidades continuas, por lo que es esta entidad la que se encuentra obligada legalmente a ello de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el cual dispone que “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

En este asunto, en primera instancia consideró el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta que de acuerdo a las pruebas arrimadas al expediente y los lineamientos jurisprudenciales “que corresponde al citado fondo de pensiones responder por el pago de las incapacidades médicas ordenadas al tutelante a partir del día 180 de incapacidad y hasta el día 540 y a la EPS Coomeva el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas al accionante superiores a los 540 días de incapacidad, quien podrá perseguir el reconocimiento y pago de las

sumas canceladas ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.”.

Así las cosas, no son de recibo las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte de la accionada **COOMEVA E.P.S.**, en razón a que en la sentencia T – 161 de 2019 la Corte Constitucional “ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”

Asimismo, el Decreto 1333 de 2018 a través del cual se definió la situación jurídica de las incapacidades que superan los 540 días, se otorgó dicha carga a la EPS:

“Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”.

Igualmente, no puede exonerarse a COOMEVA E.P.S., de la obligación que le impone la Ley, por el simple hecho que el empleador del accionante, la **NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, no ha efectuado la radicación de la totalidad de incapacidades que son requeridas para reconocimiento y pago, debido a que los derechos fundamentales no pueden verse afectados por cuestiones administrativas que no son del resorte del afiliado.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho considera que la EPS debe reconocer las incapacidades otorgadas especificadas en el fallo del 10 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que en caso contrario, se vería afectado de manera significativa el derecho fundamental al Mínimo Vital del accionante, pues eso representa su único ingreso en la época en que se encuentra convaleciente.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pues la norma ha sido enfática en la responsabilidad otorgada respecto del pago de las incapacidades que superen los 540 días.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 10 de septiembre de 2020 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003- 2020-00272-00
ACCIONANTE: MARLEY ELIANA VIVAS ROPERO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MARLEY ELIANA VIVAS ROPERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARLEY ELIANA VIVAS ROPERO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La suscrita se inscribió en la OPEC No.76564 al concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO a la Convocatoria Territorial Norte, para el cargo de Auxiliar Área de la Salud Grado 10, código 412.
- Indicó que la Universidad Libre fue contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para que desarrollara el concurso en sus etapas y conformara la lista de elegibles.
- Por lo anterior, señaló que presentó el correspondiente examen de conocimiento en la ciudad de Cúcuta el 4 de diciembre de 2019 en el Colegio Calasanz Cúcuta de pruebas de conocimientos y comportamentales, cuyos resultados fueron reportados el 06 de marzo de 2020.
- Después de publicados los resultados de las pruebas y de surtidas las etapas de Reclamaciones y de marras, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a publicar los resultados a la evaluación de antecedentes. Así, teniendo en cuenta que no se efectuaron modificaciones a los resultados después de surtida la etapa de reclamaciones, se generó el resultado definitivo con ocasión al concurso de marras, en donde ocupó el primer lugar y adquirió el derecho a estar en la lista de elegibles.
- Mediante la resolución 8593 de 2020, la CNSC publicó en el Banco Nacional de Lista de Elegibles por la que se conforma y adopta la Lista de Elegibles de la OPEC 76564, la cual quedó en firme el 15 de septiembre de 2020.
- De conformidad con lo anterior, indicó que correspondía a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta efectuar el correspondiente nombramiento dentro de los diez días posteriores a la firmeza de la resolución emanada por la CNSC, ello de conformidad con el artículo 57 del acuerdo de convocatoria No.20181000007466.
- Manifestó que pese a que remitió a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta comunicación en la cual solicita nombramiento en el cargo y estado del trámite, a la fecha no existe respuesta alguna. Al respecto de la comunicación mencionada, resalta que esto no invalida los términos que tiene la Alcaldía para efectuar el nombramiento.
- Asimismo, señaló que *“no existe ninguna medida judicial en el marco de un proceso ordinario o de tutela, que impida a la Alcaldía Municipal de Cúcuta efectuar el nombramiento de rigor”*. Sin embargo, *“Que a la fecha de presentación del presente escrito tengo conocimiento que cursa tutela del Excalde Donamaris Ramírez París mediante radicado 20200399800, en el Consejo de Estado, sin que esta corporación suspendiera el concurso de méritos y tampoco los*

nombramientos”, por lo que “se remitió solicitud a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta con el fin de que se surta el citado nombramiento, sin que, a la fecha, es decir una vez cumplidos los diez (10) días hábiles se halla surtido el trámite de rigor”

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental al trabajo y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a dar respuesta a su solicitud respetando el debido proceso y se realicen los tramites correspondientes a fin de obtener el Acta de Nombramiento del cargo de Auxiliar Área de la Salud con código 412 y Grado 10 por el que concurso.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **UNIVERSIDAD LIBRE** en atención al Auto con fecha 02 de octubre de 2020 manifestó que a través del contrato numero 247 de 2019 con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que tenía por objeto “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander-Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles..” surtió obligaciones contractuales hasta la fase del concurso de reclamaciones.

En ese sentido, señaló que son la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** las entidades responsables de la etapa de conformación de las listas de elegibles de la Convocatoria del concurso de méritos, y son las unas que deben realizar pronunciamiento respecto del trámite que se adelanta ante las inconformidades planteadas por la accionante.

Por lo anterior, cuestionan su **legitimación en la causa por pasiva** en la presente acción de tutela y solicitan la **DESVINCULACIÓN** frente a la inconformidad de la accionante.

→ La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no son la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante. Al respecto, especifican en su intervención que “mediante radicado de salida CNSC No. 20202210657581 del 02/09/2020, se comunicó la firmeza de la lista de elegibles al Alcalde de San José de Cúcuta y de conformidad con el precitado artículo, vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en periodo de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.”

Así pues, realizó un recuento normativo y jurisprudencial en relación con el agotamiento de las etapas propias del concurso de mérito, y la separación que existe de sus obligaciones respecto de este y las de las entidades en la etapa de Nombramiento en periodo de prueba.

Como solución al caso en concreto, concluyeron que no existía vulneración de ninguno de los derechos alegados por la accionante por cuanto la entidad ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro de sus potestades, pero no es ella la responsable de realizar el Acta de Nombramiento; y pide al Despacho que se declare la improcedencia de la acción de tutela en cuestión por parte de la entidad.

→ Por otro lado, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** señaló que aunque la presente acción tiene como objetivo el nombramiento de la accionante conforme al listado de elegibles publicado por la CNSC por parte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, “no es menos cierto que en los actuales momentos, la parte actora tiene ya un derecho adquirido, que refrenda con el material probatorio aportado y proveniente de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por tal razón sus derechos se mantienen incólumes, pese a que aún no se ha expedido el Acto Administrativo de nombramiento en el cargo”. Así como que tampoco vulneran el principio de meritocracia contenido en el artículo 125 de la Carta Política, “pues la selección ya se dio y frente a ello por parte de los accionados no se han dado actos que permitan deducir o evidenciar que son “contra legem” no probados por la parte actora”.

Asimismo, alude que no existe vulneración alguna de los derechos de la accionante y que el actual amparo se activó de manera prematura “partiendo de una subjetiva prevención” por lo que no hay exigencias con hechos demostrados.

Por otro lado, la **SUBSECRETARIA DE DESPACHO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** indicó que en efecto, la señora Marleny Eliana

Vivas Ropero es una de las personas que ganó el derecho a ser nombrada en el cargo para el cual concursó.

Asimismo, respecto de la mencionada petición presentada en donde solicitó el nombramiento al cargo, que no habían vencido los términos para dar respuesta y que estos seguían vigentes a la fecha de la intervención, por lo que de eso no se estaría desplegando vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En este sentido, alude que “de esta situación se desprenden varios hechos distintos, el primero sería precisar que la firmeza del acto se da el 15 de septiembre de 2020, a partir de esta fecha se empiezan a correr los términos para expedir el nombramiento, vencido este término empieza a correr para la comunicación en aras de su aceptación o no para la posterior posesión; esto es, que el Municipio de encuentra en términos para responder sin afectar ningún derecho fundamental, más aun cuando los términos fueron ampliados para responder peticiones por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020. Lo otro sería si existe razón a la accionante en cuanto a que se debía nombrar y posesionar en el cargo dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la firmeza del acto, la cual es de septiembre 15 de 2020”.

Es así como señalan que se están adelantando los trámites correspondientes para expedir todos los actos administrativos de nombramiento para su posterior posesión; pues no solo es revisar que un sujeto ganó un derecho, sino que de forma integral debe analizarse cada caso en específico y tomar decisiones correctas para mantener garantías constitucionales y legales de los futuros funcionarios.

Respecto al caso en particular, que se cumplió con los términos legales la obligación reclamada a través de la acción en cuestión, y se expidió el Decreto N°389 de fecha 01 de octubre de 2020 con el fin de comunicar los actos de nombramiento y coordinar la fecha de la respectiva posesión que depende de las manifestaciones de los interesados.

Finalmente concluyen que en base a lo expresado puede observarse que no hay amenaza o vulneración alguna de derechos de la accionante y solicitan se **declare la IMPROCEDENCIA** de la acción **por carencia actual de objeto por hecho superado** y se excluya a esta entidad de cualquier responsabilidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** vulneraron el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso de la accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece

que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora MARLEY ELIANA VIVAS ROPERO quien actuó en nombre propio en pro del amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *jus puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

4.5. La carrera administrativa como regla general. Acceso mediante concurso público de méritos

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T – 402 del 2012 señaló:

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros

¹ Sentencia T-435 de 2016

empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional.⁹ En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

En síntesis, este tribunal al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa, ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y exclusivamente en el mérito, y en las calidades del servidor público. Precisamente, el inciso 3° del citado artículo dispone que “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros.

4.6. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”².

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, han vulnerado el derecho fundamental al trabajo y al debido proceso de la señora **MARLEY ELIANA VIVAS ROPERO** por la no realización a la fecha de las actuaciones correspondientes al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo publico OPEC 76564 como Auxiliar Área de la Salud Grado 10.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, la señora MARLEY ELIANA VIVAS ROPERO se encuentra dentro de la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante la Resolución 8593 de 2020, en firme desde el 15 de septiembre del mismo, para proveer UNA (1) vacante

² Sentencia T-086 de 2020

definitivo del empleo denominado Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 76564, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Convocatoria Territorial Norte, en la cual el accionante ocupó la posición 1.

Al respecto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL indicó que posterior a la fecha de publicación de la firmeza de la lista, a la Alcaldía Municipal de Cúcuta le correspondían las etapas de nombramiento en periodo de prueba y las etapas subsiguientes del ingreso a la carrera administrativa, y contaba con un término de diez (10) días hábiles para dar inicio al nombramiento de los elegibles en estricto orden de mérito, así como finalizar el proceso y agotar su notificación conforme la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior, debe traerse a colación que la Constitución Política en su artículo 130, asignó a la CNSC la función de administrar y de vigilar las carreras de los servidores públicos, excepto las carreras especiales: “Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”.

En desarrollo del anterior precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” Y se estableció la naturaleza de la CNSC en su artículo 7 así: “La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”.

Con fundamento en lo anteriormente citado, mediante la Ley 909 de 2004 se separaron las funciones que ejerce la Comisión para administrar la carrera administrativa de las que le corresponden al órgano encargado de vigilar la aplicación del ingreso y retiro de la función pública. Así, en el literal f) del art 11 se establecieron las funciones respecto del órgano encargado de llevar a cabo el nombramiento,

ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

Y en el literal h) del artículo 12:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Ahora bien, debe señalarse que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA en la respuesta allegada a la presente acción, centra su defensa en que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por cuanto ya se expidió la respectiva Acta de nombramiento el día 5 de octubre de 2020 a la accionante, la cual fue debidamente notificada a través de correo electrónico el mismo día.

En ese mismo sentido, la accionante a través de oficio allegado al Despacho el 6 de octubre de 2020 manifiesta que “el Decreto de Nombramiento con relación a la OPEC 76564 que se encontraba pendiente

por recibir, fue recibido el día 05 de octubre del correo de Talento humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta con el número 389”, por lo que explicó que la presente acción de tutela fue atendida por la entidad accionada y fue resuelto su requerimiento.

Así pues, teniendo en cuenta la que en el expediente obra prueba de la existencia del Acta de Nombramiento requerido por la accionante y el respectivo Decreto de comunicación, procederá este Despacho a declarar la improcedencia de la acción en cuestión por Carencia de Objeto por Hecho Superado, toda vez que fueron surtidas las peticiones hechas a través del escrito tutelar por la entidad accionada, impidiendo así la amenaza y/o vulneración que pudiera haber caído sobre la accionante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

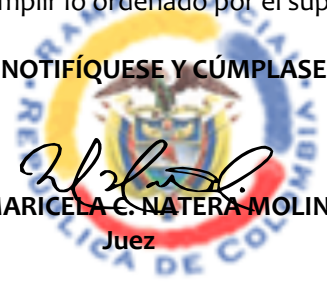
SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
del Circuito de Cúcuta



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de octubre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00170
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA URAZAN BONELLS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FERNANDO FUENTES ARJONA
DEMANDADO:	CLINICA SANTA ANA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	ÁNGEL MARÍA CORZO LABRADOR,
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante, representante legal de la Clínica Santa Ana y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77CPTSS	
La partes manifestaron tener ánimo conciliatorio, pero no se llegó a un acuerdo para resolver la controversia, en consecuencia se declaró fracasada la diligencia	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
La parte demandada no propuso excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en determinar los efectos que tuvo la terminación del contrato en forma unilateral y sin justa causa, de forma posterior a que se le hubiera entregado el preaviso, en consecuencia si hay lugar al reajuste de la indemnización por despido de la parte demandante.	
DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda. DEMANDADA DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la contestación de la demanda. TESTIMONIALES: NO SE ACCEDIÓ a la prueba testimonial por tratarse la discusión de un punto de derecho. INTERROGATORIO DE PARTE: NO SE ACCEDIÓ a la prueba de interrogatorio dado el objeto del litigio. El Despacho considera que la prueba testimonial y el interrogatorio de parte en este caso no resulta pertinente, ni idóneas para resolver la controversia, por lo que se le negaron el decreto de estas pruebas. El apoderado de la parte demandada en consecuencia de la anterior decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación; seguidamente se le corre traslado al apoderado parte demandante.	

El Despacho resuelve no reponer el auto que negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada y de forma subsidiaria concederá el recurso de apelación que formula esta, el cual se concederá en el efecto devolutivo de acuerdo al art.65 del CPTSS.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión
RECURSO DE APELACIÓN
En consecuencia que el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que negó la prueba testimonial, se ordena remitir el expediente virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surta el mismo. Una vez se resuelva lo anterior el Despacho y en cumplimiento en lo ordenado por el superior, se dispondrá a continuar con el trámite del proceso.
FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO